
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00674-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00674-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de setiembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 704-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de setiembre de 2025, Informe N° 0506-2025-MPHCO-GDE de fecha 10 de setiembre de 2025, el Informe N° 041-2025-MPHCO-GDE-AL, de fecha 19 de mayo de 2025, el Expediente N° 202504770 de fecha 31 de enero de 2025, la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE de fecha 24 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00674-2025-MPHCO/GM.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*.

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *“el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el artículo 80° que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta Gerencia declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE de fecha 24 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *“La facultad para declarar la nulidad de*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00674-2025-MPHCO/GM.

oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).”.


Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la que la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004642 de fecha 13 de diciembre de 2024, dirigido al presunto infractor William Oswaldo Campos Espinoza, “Por carecer de certificado de fumigación”, asignado al Código GDE-41, Sub Código SGPEDA-41. Procediendo la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, a emitir el Informe N° 00024-2025-MPHCO-GDE/SGPEYDA de fecha 10 de enero de 2025, señalando entre otros lo siguiente: “En merito al Artículo 33° y Artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe proceder con la infracción de la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 004642, a nombre de Campos Espinoza William Oswaldo, recomendando la emisión de acto resolutivo”. Continuando con el Procedimiento Sancionador, la Gerencia de Desarrollo Económico, emite la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE de fecha 24 de enero de 2025, que resuelve: IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. William Oswaldo Campos Espinoza, propietario del establecimiento comercial “Santa Ana”, con giro Hospedaje, ubicado en el Jr. Huallayco N° 737-A, piso 2, Huánuco; por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, el Código N° GDE-41 y Sub Código SGPEDA-41 “Por carecer de certificado de fumigación”.



Que, en relación a lo mencionado en el considerando anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en el artículo 255° “(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

Que, de lo indicado, se advierte que el procedimiento seguido para la imposición de la sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto se debe a que esta normativa señala, de manera clara y precisa, que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00674-2025-MPHCO/GM.

plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Situación de hecho que no se cumplió en el caso de autos, ya que no consta la notificación de dicho informe, contraviniendo así el procedimiento regular

Que, mediante Expediente N° 202504770, de fecha 31 de enero de 2025, el administrado William Oswaldo Campos Espinoza, propietario del establecimiento comercial “Santa Ana” de giro Hopedaje, ubicado en el Jr. Huallayco N° 737-A, piso 2, Huánuco, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, argumentando que cuenta con el Certificado de Fumigación N° 669, con fecha de servicio 26 de febrero de 2025. En atención a la pretensión instaurada por el recurrente, se debe declarar sin objeto de pronunciamiento, por cuanto, existe la carencia actual de objeto, que tiene lugar cuando se profiere una orden relacionada con lo solicitado en la acción de tutela; sin embargo, la misma no tendría ningún efecto, pues, caería en el vacío al declararse la nulidad del acto administrativo que dio origen a la sanción administrativa

Que, respecto al agravio al interés público, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, mediante Informe Legal N° 705-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248°, 254° y 255° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Procedimiento Regular”; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de las citada Resolución, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la Notificación del Informe Final de Instrucción (Informe N° 00024-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDA de fecha 10 de enero de 2025), conforme lo prescribe el Artículo 255° de la mencionada Ley.

Que, finalmente estando a lo dispuesto en el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad), numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00674-2025-MPHCO/GM.

aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, que establece “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”, por lo que amerita la determinación de responsabilidades en el presente caso.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de Resolución Gerencial N° 0076-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, Notificación del Informe Final de Instrucción (Informe N° 00024-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDA de fecha 10 de enero de 2025, expedido por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario), con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado William Oswaldo Campos Espinoza, a través del expediente N° 202504770, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones, conforme al artículo segundo de la presente Resolución. Se adjuntan 51 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, el cumplimiento adecuado de lo normado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conforme al siguiente procedimiento: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS; en armonía con el CUISA y RASA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. William Oswaldo Campos Espinoza, en su domicilio real ubicado en el Jr. Huallayco N° 737-A, Piso 2, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM